



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 394-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas quince minutos del siete de abril del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad N° **X** y **X**, cédula de identidad N° **X**, ambos en su condición de hijos del causante **X** contra las resoluciones DNP-AC-AP-2951-2014 de las ocho horas once minutos del 13 de agosto del 2014, DNP-AC-AP-3020-2014 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del 13 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 3834 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 077-2014 de las nueve horas treinta minutos del 16 de julio del 2014, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7268 a favor de **X** en su condición de hijo del causante **X**, por la suma de ¢88,953.00, con rige del 01 de abril del 2014.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-2951-2014 de las ocho horas once minutos del 13 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 3834 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de **X** bajo los términos de la ley 7268 en su condición de hijo del causante **X** con un monto de **¢10,649.00** (correspondiente al 8.33% del derecho extinto de **X** para completar el 25%), con rige del 01 de abril del 2014.

III.-. Mediante resolución número 3835 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 077-2014 de las nueve horas treinta minutos del 16 de julio del 2014, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7268 a favor de **X** en su condición de hijo del causante **X**, por la suma de ¢88,953.00, ajuste de pensión por la exclusión **X**, con rige del 01 de abril del 2014.

IV.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-3020-2014 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del 13 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 3835 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de **X** bajo los términos de la ley 7268 en su condición de hijo del causante **X** con un monto de **¢10,649.00** (correspondiente al 8.33% del derecho extinto de **X** para completar el 25%), con rige del 01 de abril del 2014.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar a los gestionantes por la exclusión de X y esta diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer calculado sobre el último devengado por el ex beneficiario X otorgando 8.33% a cada uno del derecho extinto para completar el 25% a cada uno, mientras que la Junta de Pensiones otorga el monto que debió estar percibiendo de no haber sido excluido de planillas sea el monto revalorado a la fecha de otorgar el acrecimiento.

a) Consideraciones Previas.

Mediante el Voto 2630 de las diez horas treinta y cinco minutos del 9 de octubre del 2006, dictado por el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José (folio 57 del expediente de X), se confirmaron las resoluciones 2991, 2992, 2993 y 2994, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dictadas en la sesión número 037-2005 de las diez horas treinta minutos del día 06 de abril del 2005, se otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 7268, a favor la señora X en su condición de viuda y los menores de edad X, X y X todos de apellidos X, por la suma de ¢66,967.00 para cada uno de los hijos correspondiente a un 16.66% y la suma de ¢200,981.00 correspondiente a un 50% para la X. Que sumados corresponden al 100% del 75% de pensión que le correspondía al causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢401,961.26 (ver folio 14 del expediente de la X).

A folios 22 del expediente de X y X ambos de apellidos X consta la solicitud de acrecimiento, por la extinción del derecho sucesorio de X.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resoluciones números 3834 y 3835 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 077-2014 de las nueve horas treinta minutos del 16 de julio del 2014, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7268 a favor de **X y X ambos de apellidos X** en su condición de hijos del causante X, por la suma de ¢88,953.00 para cada uno, ajuste de pensión por la exclusión X, con rige del 01 de abril del 2014.

Por resoluciones DNP-AC-AP-2951-2014 de las ocho horas once minutos del 13 de agosto del 2014 y DNP-AC-AP-3020-2014 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del 13 de agosto del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente las resoluciones 3834 y 3835 citadas y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de **X y X ambos de apellidos X** bajo los términos de la ley 7268 en su condición de hijos del causante X con un monto de **¢10,649.00** para cada uno (correspondiente al 8.33% del derecho extinto de X para completar el 25%), con rige del 01 de abril del 2014.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b) Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.

El artículo 18 de la Ley 7268, establece que *“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

a) *El conyugue supérstite en concurrencia con los hijos.*

(...)

El derecho que establece el presente artículo será igual al setenta y cinco por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la ley 7268 el artículo 20 de ese cuerpo normativo establece:

“Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierde ese derecho, su parte no acrecerá la de los demás.”

De ahí que en una aplicación retroactiva de la ley, y con la finalidad de que el beneficiario de una jubilación por sucesión amparada según la ley 7268 pueda acrecer en la parte que se extingue se aplica lo dispuesto en el artículo 66 inciso b de la ley 7531 que establece lo siguiente:

“b) Cuando alguna de las prestaciones prorrateadas a que se refiere el inciso anterior se extinga, las de las subsiguientes acrecerán, sin superar el porcentaje correspondiente a la pensión máxima por orfandad”...

En este caso, al perder el hijo de la causante X, el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por los otros dos hijos por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por la ley 7268.

Revisadas las resoluciones DNP-AC-AP-2951-2014 de las ocho horas once minutos del 13 de agosto del 2014, DNP-AC-AP-3020-2014 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del 13 de agosto del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se logra determinar que los montos propuestos de los acrecimientos por la Dirección corresponden al 8.33% del monto que en su momento dejó de percibir el beneficiario X a la hora de la exclusión de planillas. (Ver folio 24 de los expedientes de X y X ambos de apellidos X). Mientras que los montos propuestos por la Junta son tomados del estudio U-REV-E-17842014, visible del folio 30 al 32 de los expedientes de X y X ambos de apellidos X, los cuales contienen los costos de vida desde el primer semestre de 2014.

Véase que el derecho sucesorio se dividió conforme los términos de la Ley 7268, por ser esta la ley que originó el derecho. Lo cual establece que le corresponde un 50% al cónyuge y el 50% restante debe de ser adjudicado entre los hijos hasta alcanzar el 75% del monto que hubiere devengado el causante. Para el caso que nos ocupa corresponde dividir el 50% entre los 3 hijos sobrevivientes, lo cual se determina en un 16.66% para cada una, según resoluciones 2991, 2992,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2993 y 2994, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dictadas supra citadas.

La Dirección de Pensiones, otorga el monto por acrecimiento de pensión a X y a X ambos de apellidos X, en la suma de **€10,649.00** para cada uno correspondiente al 8.33% de €127.840,00 (que era el monto que devengaba el beneficiario X al 01 de abril del 2014) indicando que con ello se completa el 25% de la pensión que le corresponde a cada uno de los beneficiarios, olvidando que con ello, está realizando el cálculo sobre la proporción del 16.67% por pensión por orfandad que se encontraba disfrutando el joven X y no sobre el cine por ciento para poder extraer la proporción necesaria para que los hijos completen el veinticinco por ciento que le corresponde a cada uno.

Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 7268, el artículo 10 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 10: Al realizarse una revalorización de los puestos protegidos por el Servicio Civil, como consecuencia del aumento en el costo de la vida, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional deberá homologar los derechos jubilatorios en el mismo monto y en la misma forma en que se incrementan los sueldos de los referidos servidores activos del Ministerio de Educación Pública...”

Podemos concluir que el artículo 10, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, que es la Administración la que debe realizar los incrementos conforme las variaciones en el puesto, cosa distinta sucede con las diferencias resultantes que deben ser cobradas por el beneficiario, bajo un análisis de prescripción.

De manera, que en apego con los artículos 10 y 18 de la Ley 7268, y en aplicación retroactiva el artículo 66 inciso b de la ley 7531 el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajusta a la pensión que le hubiera correspondido a la causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con la cifra correcta, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria

Es evidente que la Junta en su estudio U-REV-E-17842014 citado, lo que pretende determinar con el monto revalorado, es el monto correspondiente al hijo excluido de planillas y así poder determinar el 25% para cada uno de los hijos, que sumado al 50% que devenga la X en su condición de viuda complete el 80% del monto devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizado según las revalorizaciones por costos de vida.

Así las cosas, por seguridad jurídica, en atención al principio de economía procesal y para no causar mayor dilación a la sucesora acrecida de la jubilación, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 25% a cada uno de los hijos, del monto que hubiera devengado el causante, razón por la cual es procedente incrementar el monto dejado de percibir por el hijo excluido y así determinar en su totalidad el monto de X y X ambos de apellidos Madrigal Rivas. Siendo que la Junta lo constata con un estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Magisterio Nacional, visible a del folio 30 al 32 de los expedientes de X y X ambos de apellidos X.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar los recursos de apelación, revocar las resoluciones DNP-AC-AP-2951-2014 de las ocho horas once minutos del 13 de agosto del 2014, DNP-AC-AP-3020-2014 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del 13 de agosto del 2014 y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones números 3834 y 3835 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 077-2014 de las nueve horas treinta minutos del 16 de julio del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar los recursos de apelación, se revoca las resoluciones DNP-AC-AP-2951-2014 de las ocho horas once minutos del 13 de agosto del 2014, DNP-AC-AP-3020-2014 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del 13 de agosto del 2014 y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones números 3834 y 3835 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 077-2014 de las nueve horas treinta minutos del 16 de julio del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Soto Córdoba

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

elaborado por L Jiménez F.